

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

AYUNTAMIENTO DE NOJA

CVE-2011-8526 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Publicidad Exterior en Bastidores y Otros Elementos.*

No habiéndose producido reclamaciones en el plazo legalmente establecido para ello contra la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de Publicidad exterior en Bastidores y otros elementos en la Villa de Noja, el acuerdo queda elevado a definitivo publicándose seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza:

Noja, 14 de junio de 2011.
El alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN BASTIDORES Y OTROS ELEMENTOS

OBJETO.-

Artículo 1

Constituye el objeto de esta Ordenanza, la regulación con carácter general de la publicidad exterior y específicamente de las condiciones que han de cumplir las llamadas vallas de publicidad exterior, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la correspondiente licencia municipal y el régimen disciplinario.

Artículo 2

1.- Se considerarán carteleras o vallas publicitarias, aquellas instalaciones compuestas de un cerco, de forma geométrica, comprensivas en su interior de elementos planos, dimensiones normalizadas, materiales resistentes y digna presentación estética, que hagan posible la fijación de carteles de publicidad.

2. No se considerarán vallas publicitarias:

- a) La manifestación e información visual al exterior de las actividades que se ubican en el interior y sus anexos.
- b) Las vallas de información de las obras en ejecución y que se refieran a éstas.
- c) La publicidad incorporada directamente y que forma parte del propio diseño del mobiliario urbano.
- d) Las "pintadas" y carteles pegados a la edificación y anexos.

CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

Artículo 3

1.- A efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, profesional, cultural, deportiva, económica o de productos o servicios que se ofrezcan al consumo.

2.- El contenido de dicha publicidad debe respetar una ética normalizada de la persona y el entorno.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Artículo 4:

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será la totalidad del término municipal de Noja.

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

EMPLAZAMIENTO

Artículo 5:

Las vallas serán ubicadas en el emplazamiento exacto expresado en la solicitud de licencia o en el que en ésta se establezca en base a modificaciones de detalle que, necesariamente hubiesen de tenerse en cuenta.

Artículo 6:

1. En el suelo urbano se autorizará la instalación de vallas anunciadoras en las siguientes situaciones:

- a) En el interior de los solares sean o no edificables, siempre que éstos se hallen debidamente vallados. Se considerarán solares a estos efectos, aquellos que devenguen el impuesto municipal correspondiente.
- b) En edificios en construcción o rehabilitación.
- c) En vallas de protección o andamiajes de edificaciones, en caso de demolición.
- d) En medianeras cuyo tratamiento no sea como el de la fachada principal, entendiéndose como medianera la pared de separación de dos predios contiguos en edificación intensiva. En ningún caso es pared medianera la que da sobre vía pública o sobre espacio libre de edificación según las Normas Urbanísticas.

2. En las fachadas y muros de cierre de zonas permanentemente vinculadas a la edificación, solo podrá autorizarse la colocación de rótulos que faciliten la localización de actividades industriales, comerciales o de los servicios que en las mismas se desarrollen.

Artículo 7:

En el suelo apto para urbanizar y en el no urbanizable, no se autorizará la instalación de vallas, salvo que tanto el titular dominical del terreno donde se pretendiera instalar aquéllas como por el solicitante de la licencia, se haga constar por escrito que renuncian a cualquier tipo de compensación económica en concepto de retirada de las vallas con cargo al proyecto de reparcelación o compensación que se hubiese de tramitar para el polígono o unidad de actuación en que se encuentre enclavado, asumiendo en dicho escrito el compromiso de retirar a su costa las vallas instaladas en el momento en que las actuaciones lo requieran.

Artículo 8:

Se autorizará la instalación de vallas anunciadoras en el entorno de la red viaria y siempre que ésta no discurra por suelo urbano, se estará a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento General de Carreteras, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la presente Ordenanza en los aspectos referentes a procedimiento y obtención de licencias.

Artículo 9:

En el supuesto de instalación de vallas en el interior de solares, se emplazarán en el trasdós del necesario vallado.

Artículo 10:

En el supuesto de instalación de vallas en edificios en construcción, rehabilitación o derribo, se podrán situar en el espacio de vía pública ocupado por el cierre de la obra y el propio edificio, y siempre que tal cierre estuviera amparado, en lo que a ocupación de vía pública se refiere, por el permiso municipal correspondiente.

En estos casos, una vez acabada la obra, surgirá la obligación de retirar la valla anunciadora.

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

PROHIBICIONES

Artículo 11:

1. En ningún caso se autorizará la instalación de vallas o publicidad en general, con la excepción prevista en el artículo 13, en terrenos que ostenten la siguiente calificación:

- a) Sistema general o local de parque público.
- b) Suelo no urbanizable de protección al paisaje o especialmente protegido.
- c) En la medianera de los edificios existentes si estuviera tratada de forma análoga a la Fachada Principal.

2. Salvo las excepciones expresamente señaladas, no se permitirá invadir con la instalación de vallas ni en planta ni en vuelo los espacios de uso público. A estos efectos no se computarán el grueso del marco y el foco de iluminación instalado en la parte superior. En el supuesto de que el marco vuele sobre espacio de uso público a excepción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la altura mínima de la parte inferior de aquél con respecto a la acera, y en cualquier punto será de 2,50 metros.

Quedan excluidas de esta prohibición las vallas que instale el Ayuntamiento en aquellos espacios de uso público que con carácter temporal o permanente sirvan para informaciones de tipo municipal, social, cultural, etc.

3. Asimismo, se prohíbe la instalación de vallas publicitarias en:

- a) Las fachadas existentes.
- b) Zonas vinculadas a la edificación, tales como paramentos, cubiertas y muros, así como en cerramientos permanentes, verbigracia, terrazas, jardines, patios de centros docentes, etc.
- c) El ámbito de los conjuntos urbanos o edificios de valor, histórico artístico, jardines y paisajes pintorescos y vistas de interés.
- d) Espacios ya sea su propiedad de naturaleza pública o privada, en lo que se impida o menoscabe la visión de arbolado, áreas ajardinadas públicas o privadas, conjuntos o ajardinadas públicas o privadas, conjuntos o edificios de valor histórico artístico o perspectivas paisajísticas.

CONDICIONES DE INSTALACION DE LAS VALLAS Y CARTELERAS

Artículo 12

1. La cartelera o valla publicitaria tendrá unas dimensiones máximas de 8,70 x 3,70 metros si es apaisada y 6,70 x 4,70 metros si es vertical. No se admitirá la colocación de vallas en líneas, ni la colocación de dos hileras de vallas apaisadas superpuestas. La distancia mínima de valla a valla deberá ser superior a 0,25 metros en línea recta. Cada cartelera se instalará con estructura independiente de cualquier otra, salvo que estén vinculadas al andamiaje de obra.

2. No se permitirá la fijación directa de vallas anunciadoras sobre edificios, muros y cierres, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores u otros medios de fijación. En los soportes o marcos de las carteleras deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria, que será responsable de su conservación y del cumplimiento de la normativa vigente.

3. Las vallas se instalarán rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente, que necesariamente deberá contar con el visado del colegio profesional correspondiente.

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

El soporte garantizará la estabilidad de la valla, aun en las peores condiciones atmosféricas.

Los materiales empleados en la construcción de la valla publicitaria garantizarán su buena conservación al menos durante el período de vigencia de la licencia.

4. El Ayuntamiento, al amparo de las facultades que le confieren los artículos 201 de la Ley del Suelo y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, dictará las órdenes de ejecución que considere oportunas, respecto del mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

5. Toda instalación llevada a efecto como consecuencia de la licencia otorgada, queda sujeta a una comprobación final por los servicios técnicos municipales, quienes informarán sobre el cumplimiento o no de las condiciones impuestas, proponiendo en su caso la adopción de las medidas que estimen oportunas.

A estos efectos, el titular de la licencia, en el plazo máximo de 15 días a partir de la terminación de la instalación de la valla publicitaria, comunicará tal circunstancia a la Alcaldía, acompañando al efecto informe técnico relativo al cumplimiento de la condiciones impuestas en la licencia y a la idoneidad de la instalación ejecutada, con particular referencia a las condiciones de seguridad en que se encuentre tal instalación, respecto a la acción de viento y demás circunstancias.

Artículo 13:

Queda igualmente prohibida la publicidad y, en general, la difusión de ideas, lemas, consignas, convocatorias, etc., cualquiera que fuera su naturaleza, mediante la inserción de carteles y pintadas en paredes, muros, cristales o elementos con fachadas visibles desde la vía pública salvo que se coloque por el titular de un establecimiento comercial y en la cristalera del mismo, para anunciar cuestiones relacionadas con su actividad.

Queda igualmente prohibida la publicidad en los elementos de las terrazas a instalar en espacios de uso público, salvo que ésta se refiera al nombre comercial del establecimiento.

Queda exceptuada, de las prohibiciones reguladas en el artículo once, la publicidad incorporada directamente y que forma parte del propio diseño del mobiliario urbano instalado en los citados terrenos.

Artículo 14: Las carteleras nunca deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales de tráfico.
- c) Interferir la perfecta visibilidad.
- d) Incumplir las reparaciones y servidumbres que, en relación con las fincas colindantes, determine la normativa, que será de 60 cms. En edificación interior y 4 metros en edificación abierta.

Artículo 15:

No se permitirá colocar vallas publicitarias para anunciar instalaciones situadas en el mismo terreno en el que se pretende ubicar la valla.

Caso de instalarse anuncios en los propios establecimientos, estos habrán de ser rótulos, los cuales si se pretende que sean visibles sin luz diurna, deberán iluminarse por transparencia y su diseño, apariencia e instalación, habrá de distinguirse de forma clara del de las vallas publicitarias.

Artículo 16:

1. No se permitirá colocar vallas publicitarias para anunciar instalaciones situadas en el mismo terreno en el que se pretende ubicar la valla.

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

2. La instalación de anuncios en los propios establecimientos deberá de ser mediante rótulos, los cuales si se pretende que sean visibles sin luz diurna, deberán iluminarse por transparencia y su diseño, apariencias e instalación, habrá de distinguirse de forma clara del de las vallas publicitarias.

PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIA

Artículo 17:

Al amparo de lo que establece el artículo 183 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Cantabria, y artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, las vallas publicitarias necesitarán para su instalación, la previa licencia municipal, toda vez que el derecho que con la licencia se reconoce configura un tipo de uso urbanístico.

Artículo 18:

El procedimiento para la obtención de la licencia se instará por el interesado, el cual dirigirá escrito a la administración municipal, en el que se contenderán todos los requisitos que establece el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.

Artículo 19:

A la petición de licencia se adjuntarán necesariamente, los siguientes documentos.

a) Proyecto Técnico en las condiciones expresadas en el artículo 14 que necesariamente contendrá:

— Memoria explicativa del elemento o elementos a instalar, especificando dimensiones, sistemas de montaje y lugar exacto donde vaya a ubicarse la valla, con justificación técnica del elemento estructural requerido a la acción del viento.

— Plano de planta y alzado, a escala 1:100 en que se puedan reflejar exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre paramentos verticales de la totalidad de la valla.

— Fotografía tamaño 8 x 11,5 cms. del punto exacto y del entorno en una zona razonable.

Siempre se contemplará el suelo de la vialidad oficial a que de frente la valla que se pretende instalar.

b) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros que puedan producirse como consecuencia de la instalación de la valla.

c) Justificante de que el solar se encuentra al corriente del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

PLAZO DE VALIDEZ DE LAS LICENCIAS

Artículo 20:

El período de validez de las licencias, salvo que por solicitarlo el peticionario o por razones justificadas se hubiere determinado otro, será de un año, iniciándose el cómputo del plazo desde la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 21:

La extinción de las licencias se producirá:

a) Por desistimiento del solicitante, expresado por escrito dirigido a la Alcaldía.

b) Por haber concluido el tiempo para el que fue concedida.

c) Por haber infringido las condiciones impuestas en la licencia, entre las que se encuentran las de no haber abonado las tasas y derechos que se devenguen.

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

- d) Por la desaparición de las circunstancias fácticas que determinaron su otorgamiento.
- e) Por caducidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 22:

Extinguida una licencia, sus titulares, en el plazo de 15 días, deberán proceder a la retirada de la publicidad, y, en su caso, al desmantelamiento de la instalación.

En el supuesto de incumplimiento, el Ayuntamiento requerirá al interesado para que en el plazo máximo de una semana retire por sus propios medios la publicidad o instalación, y en el caso de nuevo incumplimiento, será retirada por personal municipal con cargo a dicha empresa, que, por otra parte deberá abonar el montante de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 23:

La caducidad de la licencia se producirá automáticamente y sin perjuicio de su reconocimiento por acto municipal expreso, en el supuesto de que la colocación de la publicidad o la instalación no se lleve a cabo en el plazo de un mes computado desde la fecha de notificación de la licencia.

RÉGIMEN JURÍDICO - SANCIONADOR

Artículo 24:

La publicidad o instalación llevada a cabo sin licencia municipal o con incumplimiento de las condiciones de la misma, o de los preceptos de la presente Ordenanza, motivará la iniciación del correspondiente expediente sancionador, en base a que el hecho constituye una infracción urbanística.

Artículo 25:

Con carácter general les será aplicables a las infracciones relativas a la materia a que se contrae esta Ordenanza, los artículos 214 y ss de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

RÉGIMEN FISCAL

Artículo 26:

Los derechos y tasas que los titulares de las licencias vengan obligados a satisfacer a la Administración municipal por este motivo, se regularán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

REGIMEN JURÍDICO

Artículo 27:

Los recursos que se susciten como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza y que no se ocasionen por la aplicación de la Ordenanza Fiscal correspondiente, tendrán carácter administrativo y el Régimen aplicable será el previsto con carácter general para los recursos de reposición contra actos de la Administración Local y posterior recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las instalaciones de vallas que disfruten de licencia municipal a la entrega en vigor de la presente Ordenanza y cumplan las condiciones que en ésta se determinan, pasado el plazo previsto en la respectiva licencia deberán obtener nueva licencia para continuar instaladas.

JUEVES, 23 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 120

Segunda: En caso de que la instalación, por ser incompatible con las determinaciones de esta Ordenanza, no pueda obtener licencia, el titular deberá proceder a su completo desmantelamiento, y si en el plazo al efecto otorgado no procediera a efectuarlo, el Ayuntamiento queda facultado para llevar a cabo la ejecución subsidiaria, siendo de cuenta del titular de la instalación los gastos causados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente en que tenga lugar la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial de Cantabria

[2011/8526](#)